

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 16:35

Para:Victoria Eugenia Lopez Lopez <vlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (115 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

De: carlos fernando valverde villamarin <carlosvalverdevallamarin@hotmail.com>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 16:26

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Doctora

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez Tercera Civil Municipal de Popayán Cauca

Cordial saludo,

Atendiendo la demanda:

Referencia: PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012

Demandantes: HENRY ARBEY VILLAMARIN

BETANCOURT

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS FELIPE VILLAMARIN,
HEREDEROS INDETERMINADOS, OTROS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Radicado: 2023—
00317

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, dentro del proceso de la referencia; por medio del presentar escrito que adjunto, me permito presentar Recurso de Reposición en Subsidio Apelación del auto 1956 de fecha 17 de agosto de 2023.

De antemano agradezco la atención prestada, solicitando comedidamente se atienda favorablemente.

CARLOS FERNANDO VALVERDE VILLAMARIN

C.C. 10.291.524 de Popayán (Cauca)

28/8/23, 10:10

Correo: Victoria Eugenia Lopez Lopez - Outlook

T.P. 161778 del C.S. de la J.
Cel: 300 6176322

Popayán, 24 de agosto de 2023

Doctora

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez Tercera Civil Municipal de Popayán Cauca

J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: HENRY ARBEY VILLAMARIN BETANCOURT
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS FELIPE
VILLAMARIN Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 2023-00317-00

Ref.- Recurso de reposición en subsidio apelación del **auto No. 1956** emitido el 17 de agosto de 2023.

CARLOS FERNANDO VALVERDE VILLAMARIN, identificado profesional y civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de Popayán, en contra del **auto No. 1956** emitido el 17 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho resolvió **RECHAZAR LA DEMANDA**, en razón a que:

1. "se requirió que se aportara prueba que acreditara el parentesco del señor LUIS FELIPE VILLAMARIN SANCHEZ con las personas relacionadas en el escrito de demanda; quienes fungen como presuntos herederos; sin embargo, no se evidencia que dicha carga se haya subsanado, pues no obran en el expediente todos los certificados de nacimiento y/o defunción de los herederos, conforme lo ordena el artículo 84 y 85 del C.G.P.

2. El numeral 3° del auto inadmisorio, toda vez que se requirió el aporte del plano que dispone el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; sin embargo, el apoderado de la parte demandante pretende subsanar dicha falencia, aportando el certificado catastral especial, expedido el 09 de julio de 2022.

Decisión que no está ajustado a Derecho y estaría violando el debido proceso; recurso que baso en los siguientes:

MOTIVOS

Respecto al **primer punto** de rechazo, me permito informar que mi poderdante sabe y le consta que el titular del derecho real de dominio del predio objeto de formalización era señor **LUIS FELIPE VILLAMARIN SANCHEZ**, tal y como se evidencia en el certificado de tradición **120-16469**, no obstante se probó el fallecimiento del mismo, aportando con la demanda el registro civil de defunción, sin embargo es de conocimiento por parte de mi poderdante que el señor Luis Felipe tenía más hijos (herederos) y algunos de ellos ya fallecidos, tal y como se expresó en la demandada, motivo por el cual y con el fin de no violar el debido proceso, la demanda se dirigió contra todas las personas indicadas como demandados y con ello se aportaron algunos registros civiles de nacimiento y de defunción que mi representado tenía en su poder, como son:

Copia simple del registro civil de defunción del señor **LUIS FELIPE VILLAMARIN SANCHEZ**

Copia simple del registro nacimiento del señor **HECTOR VILLAMARIN ORDOÑEZ**

Copia simple del registro civil de nacimiento de la señora **EMMA LIDA VILLAMARIN ORDOÑEZ**

Copia simple del registro civil de nacimiento del señor **ELIAS VILLAMARIN ORDOÑEZ**

Copia simple del registro civil de nacimiento del señor **JULIO CESAR VILLAMARIN ORDOÑEZ**

Copia del registro civil de nacimiento del señor **HERIBERTO VILLAMARIN ORDOÑEZ**

Copia simple de la partida de bautismo del señor **LEONARDO VILLAMARIN**

Copia de la partida de bautismo del señor **MISAEEL VILLAMARIN ORDOÑEZ**

Copia simple de la partida de bautismo del señor **LUIS CARLOS ORDOÑEZ**

Copia del registro civil de nacimiento del señor **HECTOR VILLAMARIN ORDOÑEZ**

Sin embargo a mi representado le fue imposible obtener los registros civiles de nacimiento del resto de personas quienes fungen dentro de este proceso como demandadas, aportando las que tenía en su poder tal y como lo señala el artículo 84 del CGP, lo cual se informó al despacho en el hecho **DÉCIMO SEGUNDO** de la demanda.

Ahora bien y como quiera que sea, si dentro del proceso alguna de las personas demandadas creen tener algún derecho sobre el citado predio así lo manifestaran y acreditaran dicho parentesco; más aún cuando según disposición del Decreto ley 1260 de 1970, artículo 115, señala que:

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado. La expedición y la detentación injustificada de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto Ley 1118 de 1970.

Lo que quiere decir que es imposible para mi representado aportar dichos medios probatorios; los cuales pueden ser solicitados por el mismo despacho.

En cuanto al **segundo punto**, como se puede apreciar en el plano aportado con el escrito de la demanda, que el fundo a prescribir se lo denomina como **LOTE A**, porque en este momento no tiene ningún tipo de actividad, así se informó al despacho en el hecho **QUINTO**, aportando además registro fotográfico en donde se puede apreciar que anteriormente era una vivienda y en este momento solo es un lote.

Además, siguiendo el lineamiento exigido por la ley 1561 de 2012 literal C artículo 11, se procedió a solicitar al IGAC se expida dicho documento (aportando con la demanda prueba de ello), indicado en el hecho

NOVENO, que en virtud de la presente solicitud el IGAC, respondió allegando el Certificado Especial Catastral.

Así las cosas, con las pruebas aportadas con la demanda y cumplimiento los lineamientos del ley 1561 de 2012, se identificó el predio objeto de estudio allegando al expediente levantamiento topográfico, certificado especial expedido por el IGAC; además y con el fin de dar seguridad jurídica al despacho el artículo 15 parágrafo 1, el juez puede designar un perito con el fin de apoyarse en el mismo e identificar plenamente al fundo a prescribir.

En este sentido, ruego a usted señora Juez, se revoque el **auto No. 1956** emitido el 17 de agosto de 2023 y en efecto se disponga el conocimiento por parte de su Juzgado y continuar con el trámite de formalización del predio identificado con FMI **120-16469**.

Agradezco su atención prestada

Atentamente,



CARLOS FERNANDO VALVERDE VILLAMARIN
C.C. No 10.291.524 de Popayán – (Cauca).
T.P. No 161778 del CSJ.
Cel. 300 – 6176322